



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-609  
24 de diciembre de 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 27 de noviembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Cicerón Torres Bravo contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2022-00017-00, presuntamente ha existido mora en dictar sentencia de conformidad al artículo 121 C.G.P.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 diciembre de 2024 se requirió al doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- En auto del 5 de diciembre de 2024, da respuesta de fondo al requerimiento expuesto de acuerdo a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en lo que se refiere al *proceso verbal divisorio*, en el cual se discute si el término para dictar sentencia debe ser considerado de manera objetiva o subjetiva. El juez concluye que el término es subjetivo, dependiendo de las particularidades del caso, y no objetivo como lo pretende el demandante.
- La jurisprudencia ha establecido que el término de un año para resolver debe ser prorrogable por seis meses más en ciertos casos, y el juez puede justificar la demora de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. La Corte Constitucional declaró que la nulidad por no dictar sentencia dentro del término no es de "pleno derecho" y que esta nulidad puede ser saneada si no se invoca antes de la sentencia.

Por lo tanto, el juez resuelve:

1. Contestar la vigilancia judicial presentada, explicando que el término no se ha vencido.
  2. Negar la aplicación del artículo 121 del CGP sobre la pérdida de competencia.
  3. Ordenar a la secretaría que emita una certificación de las actuaciones procesales.
- Igualmente aduce que el término para fallar no se ha vencido y no se aplica la pérdida de competencia, dado que el término es subjetivo y depende de la situación particular del caso.

**2. Debate probatorio.**

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 415513103002202200017.

### **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, incurrió en mora para dictar sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 C.G.P.

### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

**“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.**

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Por lo anterior, se procederá analizar el caso de acuerdo a lo expuesto por las partes y una vez revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguientes:

El solicitante de vigilancia judicial administrativa, el señor Cicerón Torres Bravo, demandante dentro del proceso identificado con radicado número 2022-00017-00, solicita que el funcionario vigilado le garantice la celeridad en la resolución del caso, ya que han pasado más de dos años sin un fallo. Expone que el proceso avanzó con eficacia con el anterior funcionario judicial, pero que una vez tomó posesión el doctor Jaime Poveda Ortigoza, actual Juez del Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, deriva el retraso al solicitar pruebas irrelevantes y realizar peritajes innecesarios argumentando que estas demoras violan principios como el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, afectando su patrimonio y generando un desgaste emocional y económico, existiendo pruebas suficientes para tomar una decisión.

Aduce el funcionario vigilado que, la interpretación del término para dictar sentencia en un *proceso verbal divisorio*, donde el demandante sostiene que la sentencia debió ser emitida en un plazo específico, sin considerar las particularidades del caso, es **subjetivo** y depende de las circunstancias concretas de cada caso, lo que implica que el plazo no debe aplicarse de forma rígida y automática, sino que puede ser prorrogado si el juez lo justifica.

Igualmente expresa que en lo que se refiere al enfoque subjetivo del término para emitir la sentencia es respaldado por la jurisprudencia, que ha reconocido la posibilidad de prórrogas en términos de hasta seis meses en algunos casos. De igual forma, la Corte Constitucional ha determinado que la nulidad por no dictar sentencia dentro del plazo no es automática, sino que debe ser solicitada previamente para que surta efecto, lo cual refuerza la idea de que el término puede ser flexible y ajustado según las necesidades del proceso. En este contexto, el juez sostiene que el término no ha vencido, ya que el plazo comienza desde la posesión del juez, y en este caso, el término corre hasta noviembre de 2023, con una posible extensión hasta mayo de 2024. La decisión también subraya que la Sala Administrativa no tiene facultades para intervenir en las decisiones de los jueces, lo que refuerza la autonomía de los mismos para gestionar los tiempos del proceso. En conclusión, el fallo resalta la importancia de un enfoque flexible en la aplicación de los plazos procesales. La argumentación judicial defiende la idea de que los jueces deben tener la capacidad de adaptar los plazos según las circunstancias del caso, garantizando una justicia más equitativa y acorde a la complejidad de los procedimientos, en lugar de una aplicación rígida y automática de los términos establecidos.

Colorario a lo anterior, es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Por lo tanto, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones tomadas dentro del proceso con radicado 2022-00017-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*

*No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

**"ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Así las cosas, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Por lo anterior, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito.

Sin embargo, de lo argumentos expuestos por el solicitante señor Cicerón Torres Bravo, se desprenden situaciones que posiblemente constituyen faltas disciplinarias en las que ha podido incurrir, como actuaciones dilatorias injustificadas, retrotracción de actuaciones procesales, que pueden repercutir en una presunta violación de derechos fundamentales de acceso a la justicia y el debido proceso. De ahí, que esta Corporación ordena remitir copia del expediente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar al doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito,

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de

la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. REMITIR copia del expediente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa.

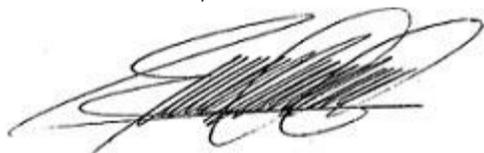
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito y al señor Cicerón Torres Bravo, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/CAPC/SMBC